

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de febrero de 1980

Núm. 48-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Educación, relativo al proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, así como de las enmiendas y votos particulares que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

COMISION DE EDUCACION

La Comisión de Educación, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado al proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

TITULO I

Artículo 1.º

El régimen jurídico de los centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias se regulará por lo establecido en la presente ley y en las Disposiciones que la desarrollan.

Artículo 2.º

1. La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

2. En la actividad ordinaria de los centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo lar-

go de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar sus opciones académicas.

Artículo 3.º

1. Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.

2. Se reconoce asimismo el derecho de todos los españoles a una educación de nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de este derecho estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a la que se refieren los apartados 1 y 2.)

Artículo 4.º

Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

Artículo 5.º

1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

2. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, gratuitos.

Artículo 6.º

1. Existirá en el Ministerio de Educación un Registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el Registro público.

Artículo 7.º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales, o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo 8.º

1. Son centros públicos los que tienen por titulares entes públicos.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona privada.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 9.º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

- a) De Educación Preescolar.
- b) De Educación General Básica.
- c) De Bachillerato.
- d) De Formación Profesional.
- e) Cualesquiera otros que legalmente se establezca.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente ley a las características propias de los mismos.

Artículo 10

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los Convenios Internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el Estatuto de los antedichos centros.

Artículo 11

1. Los centros docentes a los que se refiere el artículo 9.º acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente ley.

2. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

Artículo 12

1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación

numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

Artículo 13

Los centros que engan la previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Artículo 14

Los centros, sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

Artículo 15

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al Reglamento de Régimen Interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Artículo 16 (antes 15 bis)

Los profesores, los padres, el personal docente y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 17 (antes 16)

Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro en los locales del mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación laboral.

Las reuniones deberán ser comunicadas al Director con la antelación debida.

Artículo 18 (antes 17)

1. En cada centro docente existirá una Asociación de Padres de Alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerá su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos, respetando el Reglamento de Régimen Interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Elejir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.

c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el Claustro de Profesores, el Reglamento de Régimen Interior del centro.

3. La Asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las Asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 19

Reglamentariamente se regulará la creación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

Artículo 20

La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca.

b) La ordenación general de las enseñanzas.

c) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.

d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

e) La expedición o reconocimiento de los títulos académicos y profesionales.

f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.

g) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante Orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o Entidades titulares de los centros.

h) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

i) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo 12 y velar por su cumplimiento.

Artículo 21 (antes 22)

Las Corporaciones locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

TITULO II

DE LOS CENTROS PUBLICOS

Artículo 22 (antes 23)

Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

Artículo 23 (antes 22 bis)

Todas las actividades del centro estarán sometidas a los principios consagrados en la Constitución y respetarán las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos

del centro del derecho reconocido en el artículo 27, 3, de la Constitución. La administración docente velará, en todo caso, por su cumplimiento.

Artículo 24

1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonal y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: el Director, el Secretario, el Jefe de Estudios, el Vicedirector en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidades de los centros.

3. Son órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidades de los centros.

Artículo 25

1. La autoridad del Director será en todo caso la propio de este cargo. El Director será nombrado entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al Director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de Director se inserta dentro de los derechos propios de de la carrera docente.

3. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la Jefatura de todo el personal adjunto al centro.

- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados en el ámbito de su competencia, adopten.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Artículo 26 (antes 28)

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- a) El Director del centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
- d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
- d') Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los Delegados de curso.
- e) Un representante elegido por el personal no docente.
- f) Un miembro de la Corporación Municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.
- g) El Secretario del centro, con voz y sin voto.

B) En los centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

- a) El Director del centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Cuatro Profesores elegidos por el Claustro.
- d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

e) Dos alumnos elegidos por los Delegados de curso.

f) Un representante elegido por el personal no docente.

g) El Secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del centro, elaborado por el Claustro de Profesores junto con la Asociación de Padres de Alumnos.

a') Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del centro.

b) Informar la programación general de las actividades educativas del centro.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

d) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del centro elaborado por la Junta Económica y previa audiencia del Claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

e) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo 40.

f) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.

g) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.

h) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

i) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia.

j) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 27 (antes 29)

1. El Claustro de Profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicios en el mismo. Su Presidente es el Director del centro.

2. Son competencias del Claustro:

- a) Programar las actividades educativas del centro.
- b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del centro, junto con la Asociación de Padres de Alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.
- d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.
- g) Cualesquiera otras que les sean encomendadas reglamentariamente.

Artículo 28 (antes 30)

1. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del centro y estará integrado por:

El Director, que será su Presidente.
El Secretario.

Dos Profesores, elegidos por el Claustro.
Tres Representantes, elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos del centro.

1 bis. En los centros de Patrimonio Municipal o que reciban aportación económica del Municipio, formará parte de la Junta económica un representante del Ayuntamiento.

2. Los centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 29 (antes 31)

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 30

Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamentariamente se deter-

minará el tiempo durante el cual tendrán validez los nombramientos para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales de gobierno, así como las causas de cese y remoción anticipadas, tanto de éstos como de los representantes que integran los órganos colegiados.

Artículo 31 (antes 33)

Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes.

TITULO III

De los centros privados

Artículo 32 (antes 35)

1. Todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por ciento, personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 32 (antes 36)

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al

principio de previa autorización, la cual se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esas condiciones.

Artículo 34 (antes 37)

1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución; asimismo, podrán contratar el personal del centro y ejercitar los derechos imanes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro; y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio Estatuto o Reglamento de Régimen Interior en el que establecerá la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El Estatuto o Reglamento de Régimen Interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director con la titulación académica adecuada, y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de Profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos, y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

4. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de representantes, y supondrán en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

Artículo 35 (antes 39)

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo 9.º, 1, y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a proximidad domiciliar y precedentes familiares de escolaridad.

Artículo 36 (antes 40)

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.

b) A que el centro le facilite oportunidades y servicios educativos para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

c) A ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia y dignidad democrática.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetado en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas, con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

k) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

l) (nuevo) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Artículo 37 (antes 41)

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel, en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo 38

La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles educativos se efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente ley, desarrollados reglamentariamente, y en los Estatutos de los centros privados.

Artículo 39 (antes 43)

1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el Estatuto o Reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

2. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del Centro.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

Disposición adicional

1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución, y a las Leyes Orgánicas entre las que se encuentra la presente, que desarrollen el artículo 27.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

3. Los artículos 19 y 24, apartados 2 y 3; 24, 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28, 1 y 1 bis; 29; 30; 31, y 37 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición final primera

Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda

Quedan derogados:

a) Los artículos 2.º, 1; 5.º, 5; 19; 54, 1, 2 y 4; 55; 56, 1 y 2; 57; 58; 59; 60; 62, 1, 2, 4 y 5; 89, 2 y 4; 94, 1 y 2; 95, 2; 99, 1, y 125 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos 1.º; 2.º, 2; 4.º; 5.º, 1; 6.º, 2;

13; 54, 1; 61, 1; 94, 3; 126; 127; 128; 129; 130, y 131 de la Ley 14/ 1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Cualquier otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera

El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1980/81, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el Título II de la presente Ley.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación, en cada caso, la normativa hasta ahora vigente.

Segunda

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los centros privados deberán elaborar sus Estatutos o Reglamentos de régimen interior y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

Tercera

Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Cuarta

El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria en tanto éste subsista.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1980.—El Presidente, **José Luis Alvarez**.—El Secretario, **Martiniano Martín Sánchez**.

RELACION DE ENMIENDAS SUSCEPTIBLES DE SER MANTENIDAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO DE LA CAMARA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 97 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL.

A la totalidad

Grupo Parlamentario Minoría Catalana

ENMIENDA NUM. 165

Al artículo 1.º

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 1.º «El régimen jurídico de los Centros escolares, clasificados en el artículo 9.º, se regulará por lo establecido en la presente ley y en las disposiciones, en ellas previstas, que la desarrollen».

Al artículo 2.º

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 2.º «La actividad orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior, los siguientes fines:

a) El armónico desarrollo de la personalidad del alumno mediante una formación humana integral y la preparación para el deber de la tolerancia. El ejercicio responsable de la libertad a través de la adquisición de unos conocimientos adecuados a la madurez del alumno, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La superación de las posibles limitaciones culturales producidas por el origen socioeconómico de los alumnos.

c) La paulatina adquisición por el niño y el adolescente, paralelamente a un desarrollo físico y psíquico, de hábitos intelectuales y de trabajo, y de técnicas de acercamiento al mundo de la cultura, con especial atención a las formas de expresión y al desarrollo del espíritu crítico y de la creatividad.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como para participar activamente en la vida política, social, cultural y laboral de una sociedad democrática y pluralista.

e) Educar en un clima de pluralismo y respeto para las ideas de los demás dentro de un marco democrático. La libertad ideológica de profesores, alumnos y personal no docente está garantizada en cada centro. No deben ser criterio de admisión o despido del profesorado su afiliación ideológica o religiosa.

Se garantiza la libertad del alumno en cualquier edad de expresar sus opiniones y desarrollar su personalidad dentro de los límites derivados de las exigencias de convivencia en la actividad docente. En todo momento recibirá el alumno un trato justo y respetuoso, por parte del profesorado y personal no docente, incluso cuando deba sufrir sanciones disciplinarias como consecuencia de su propia conducta.

f) El fomento en el alumno de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundadas en el respeto a sus características y en la paz, colaboración y solidaridad.

g) El aprendizaje, desarrollo y promoción en su caso, del idioma propio de su nacionalidad, para lograr la integración plena del alumno en su entorno cultural».

Al artículo 3.º

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»

Al artículo 3, apartado 1. «Todos los españoles tienen derecho a ser escolarizados en la etapa preescolar a partir de los cuatro años y a recibir...»

Añadir al final del párrafo:

«En la medida en que los presupuestos lo permitan, la educación preescolar se extenderá gradualmente al nivel inferior».

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 109

Al artículo 3.º, 2

Al artículo 4.º

Enmienda «in voce»:

Grupo Parlamentario Comunista

Al artículo 4.º «La orientación educativa y profesional de los alumnos, prevista en el artículo 2.º, 2, será realizada por personal especializado asignado al Centro en la forma que reglamentariamente se determine».

Al artículo 5.º

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 5.º Suprimir «a cuyo efecto podrán escoger el Centro docente cuyo ideario mejor se acomode a estas convicciones».

Suprimir el segundo párrafo del dictamen de la Comisión.

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 111

Al artículo 5.º, 1

Grupo Parlamentario Socialista

El Grupo Parlamentario Socialista hace reserva de voto particular respecto de la supresión de dicho apartado 2 del artículo 5.º

Al artículo 6.º

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 6.º Volver al texto original del proyecto:

«Sin perjuicio de la existencia de otros Registros, existirá en el Ministerio de Educación un Registro público en el que se inscribirán todos los Centros docentes como condición previa a su funcionamiento».

El párrafo 2 no se enmienda.

Al artículo 7.º

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 112

Al artículo 7.º, 1

Al artículo 8.º

Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Enmienda transaccional votada en Comisión, al artículo 8.º, tomando como base la enmienda número 42.

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 113

Al artículo 8.º, nuevo apartado 3

Al artículo 9.º

Grupo Parlamentario Socialista

Enmiendas números 80, 81 y 82, según la numeración originaria de las presentadas en la anterior legislatura, y en la actualidad dentro de la enmienda número 1.

Al artículo 11

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular:

Al artículo 11, 1. Retomar el dictamen de la Ponencia.

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 11, apartado 2. Añadir después de «Centros integrados» la siguiente frase: «exclusivamente en zona rural».

Mantener el párrafo final del texto original: «En todo caso su Director será único y tendrán órganos colegiados comunes».

Al artículo 13

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 13. Suprimir: «Los Centros homologados gozarán de plenas facultades académicas».

Añadir un párrafo final: «Reglamentariamente se especificarán sus competencias».

Al artículo 14

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 14. Añadir después del término «extraescolares» la frase: «e incorporar las lenguas y culturas nacionales y regionales».

Al artículo 15

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 118

Al artículo 15

Al artículo 16

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 16

Suprimir «siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes».

Al artículo 17

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular:

Al artículo 17, 1

Supresión del último párrafo: «Reglamentariamente...».

Grupo Parlamentario Comunista

En mienda «in voce»:

Al artículo 17

Suprimir en el apartado 2 la frase: «respetando el Estatuto o Reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiere, el Ideario del Centro».

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 121

Al artículo 17, 2, d). Ahora sería el b).

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 122

Al artículo 17, 3

Al artículo 17 bis

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 123

Al artículo 17 bis (nuevo)

Al artículo 18

Grupo Parlamentario Socialista

Voto particular de mantenimiento del texto del informe de la Ponencia.

Grupo Parlamentario Mixto

Enmienda «in voce» de defensa del informe de la Ponencia.

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular.

Al artículo 18

Mantener el texto original del proyecto.

Al artículo 19

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Voto particular.

Suprime el término «creación».

Al artículo 20

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 20

Sustituir «Administración» por «Poderes públicos» y suprimir los apartados d), e) y f) del texto de la Ponencia.

Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Voto particular.

Voto particular en defensa del proyecto, manteniendo la expresión «Administración del Estado».

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Voto particular.

Voto particular al artículo 20 (enmienda «in voce» en Comisión).

Al artículo 20 bis

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Incluir un nuevo artículo 20 bis con el siguiente texto:

«Artículo 20 bis. La Administración del Estado tendrá las siguientes competencias en relación con los Centros docentes:

a) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de Títulos académicos y profesionales.

Los apartados b) y c) asumirán los textos de los apartados e) y f) del artículo 20 del informe, añadiendo en el segundo la expresión «salvo en las Comunidades Au-

tónomas que tengan competencias para ello».

Al artículo 21

Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Enmienda «in voce»:

«Las Comunidades Autónomas que asuman competencias en materia de educación de conformidad a lo previsto en el artículo 148, 2.º, de la Constitución podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo anterior, cuando así lo tengan reconocido en sus Estatutos, con el límite establecido en el artículo 149, 1, número 30 de la Constitución, o cuando les sean transferidas por el procedimiento previsto en el artículo 150, 2, de la misma».

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Voto particular:

(Manifestado en Comisión con respecto a la enmienda «in voce» del señor De la Vallina.) Igual que enmiendas «in voce» a la Disposición adicional.

Al Título II

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 126

Al Título II

Al artículo 22

ENMIENDA 127

Al artículo 23 (nuevo 22)

Al artículo 23 (antes 22 bis)

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular.

Al artículo 22 bis. Supresión.

Grupo Parlamentario Socialista

Voto particular de supresión.

Al artículo 24

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 24

Suprimir: «y, en todo caso, el Vicedirector».

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 128

Al artículo 24, 3

Al artículo 25

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 129

Al artículo 25, 1.

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 25, apartado 2. Mantener la redacción original del proyecto con la sustitución de «selección» por «elección».

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 131

Al artículo 25, 3, c).

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular.

Al artículo 25, 4. Sustituir «Reglamentariamente» por «En el Estatuto del Profesorado se regularán las competencias, formas de elección y criterios para los demás órganos unipersonales».

Al artículo 27 bis

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 136

Al artículo 27 bis (nuevo).

Al artículo 28

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 28. 1. A) En c) sustituir «Cuatro» por «Seis». En d) sustituir «Dos» por «Cuatro». En f) sustituir «Miembro» por «Representante».

1. B) En c) sustituir «Cuatro» por «Seis». En e) sustituir «Dos» por «Cuatro».

Añadir un párrafo al final, con el siguiente texto:

«Los Centros que impartan estudios nocturnos deberán, en su Reglamento de Régimen Interior, acomodar la representación de cada estamento en el Consejo de Dirección».

Sustituir el apartado 2 por el siguiente texto:

«2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro, elaborado por el Claustro de Profesores, junto con representantes de alumnos, previa consulta con la Asociación de Padres.

b) Elegir al Director en los Centros públicos, al Director Técnico en los Centros subvencionados y, en ambos casos, al Jefe de Estudios. Todas las elecciones se harán siempre a propuesta del Claustro. Igualmente ratificar al equipo de dirección propuesto por el Director cuya composición responda a las necesidades del Centro.

c) Elaborar los criterios y la programación general de las actividades educativas del Centro.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el Centro.

e) Aprobar el presupuesto del Centro y su distribución, previa elaboración por la Junta Económica, así como aprobar la gestión económica del curso anterior. Controlar la gestión económica del Centro a través de la información facilitada por la Junta Económica.

f) Resolver los asuntos planteados en el Centro en relación al Reglamento de Régimen Interior de conformidad con lo que

establece el artículo 40. Resolver en última instancia cuestiones de disciplina.

g) Examinar y ratificar el programa pedagógico presentado por el Claustro.

h) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del Centro.

i) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros.

j) Igual al h) del dictamen.

k) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia, y controlar y ratificar su gestión.

l) Igual que el j) del dictamen».

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 138

Al artículo 28, 1, A), apartado i)

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 139

Al artículo 28, 1, A), párrafo final

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 140

Al artículo 28, 1, B), apartado i)

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 141

Al artículo 28, 1, B), párrafo final

Al artículo 29

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 29, apartado 2. Sustituir por el siguiente texto:

«Son competencias del Claustro:

a) Elaborar el programa pedagógico que debe ser ratificado por el Consejo General (de Dirección).

b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior junto con representantes de alum-

nos, previa consulta con la Asociación de Padres.

c) Igual el texto del Dictamen.

d) Propone el Director y el Jefe de Estudios para su elección por el Consejo General (de Dirección).

e) Igual al d) del dictamen.

f) Igual al e) del dictamen.

g) Asesorar a la Dirección en todo lo referente al artículo 28, apartados f) y j).

h) Igual al g) del dictamen».

Grupo Parlamentario Mixto

Voto particular, mateniendo el texto del informe de la Ponencia.

Al artículo 30

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 30. Añadir al final del párrafo 1:

«Un representante del personal no docente. En los Centros privados subvencionados un representante de la Titularidad».

Añadir un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Son competencias de la Junta Económica:

a) Elaborar el Presupuesto anual, que será aprobado por el Consejo General (de Dirección).

b) Informar periódicamente el Consejo General (de Dirección) de la gestión económica del Centro».

Grupo Parlamentario Socialista

Enmienda número 1, apartado 1 bis y 2.

Al artículo 31

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 31. Sustituir «podrán existir» por «existirán unos Consejos en cada curso formados por Profesores, padres y, en su caso, alumnos...».

Al artículo 32

Grupo Parlamentario Socialista

Enmienda número 1

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 147

Al artículo 32

Al artículo 33

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 33. Añadir al final «Serán preceptivas una reunión a comienzos de curso y otra al final».

Al artículo 35

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 148

Al artículo 35, 1

Al artículo 36

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 36. Añadir después de «instalaciones, **gestión**, profesorado y ...» (la expresión subrayada).

Al artículo 37

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 37. Sustituir el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Se reconoce a los titulares de los Centros privados el derecho a regular las relaciones contractuales con el personal con sujeción a las normas de la legislación laboral. De la gestión económica y

del funcionamiento del Centro responderá, ante los poderes públicos, padres de alumnos, profesorado y personal no docente».

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 151

Al artículo 37, 3, c).

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Enmienda «in voce»:

De adición al final del artículo 37, 3, d).

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 152

Al artículo 37, 3, d).

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 153

Al artículo 37, 3, e).

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 154

Al artículo 39, 1.

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 155

Al artículo 39, 2.

Al artículo 40

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 157

Al artículo 40, 1).

Al artículo 41

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 158

Al artículo 41, b).

Al artículo 42

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

Al artículo 42. Sustituir por:

«En los Centros escolares contemplados en el artículo 9.º, a excepción de los Centros de Educación Preescolar y 1.ª Etapa de EGB, los alumnos podrán formar organizaciones específicas propias. Reglamentariamente se regularán los órganos de participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de Centro, así como su participación en los órganos colegiados previstos en esta Ley».

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Enmienda «in voce» al artículo 42.

Al artículo 43

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 160

Al artículo 43.

A la Disposición adicional

Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Enmienda «in voce» manteniendo el texto del informe de la Ponencia.

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

A la Disposición adicional

«Las Comunidades Autónomas que asuman competencias en materia de Educación podrán ejercer las facultades señaladas en los Estatutos o las que les sean transferidas por el procedimiento prescrito en el artículo 150, 1 de la Constitución, siempre dentro del respeto a la misma y a las Leyes Orgánicas que desarrollen el ar-

tículo 27, y con el límite establecido asimismo en el artículo 149, 1, 30.

En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La Ordenación General del sistema educativo, con participación de los sectores afectados.

b) Dictamen.

c) Dictamen».

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular:

A la Disposición adicional. Supresión.

A las Disposiciones transitorias

Grupo Parlamentario Comunista

Voto particular:

A las Disposiciones transitorias. Volver a la redacción de la Ponencia.

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 162

A la Disposición transitoria primera.

Grupo Parlamentario Comunista

ENMIENDA 164

A la Disposición transitoria quinta (nueva).

A la Disposición final segunda

Grupo Parlamentario Comunista

Enmienda «in voce»:

A la Disposición final segunda. Apartado a). Añadir: «6.º, 2». Suprimir: «19; 58; 59; 94, 1, y 95, 2».

Apartado b). Añadir: «58; 59, y 95, 2».

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Enmienda «in voce» de separación de artículos en Ley Orgánica y Ley Ordinaria.

Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña

Ley Orgánica de Centros Escolares (reordenación del articulado).

Los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Mixto han mantenido por

sendos escritos de sus respectivos portavoces los votos particulares y enmiendas presentadas por escrito o formuladas «in voce» al informe de la Ponencia, dictaminadas negativamente en el debate de la Comisión.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID